

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ÁNGEL CHÉVERE RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, P/C DEL
HONORABLE SECRETARIO DE
JUSTICIA Y OTROS

Peticionario

KLCE202300848

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil Núm.:
AR2023CV00127
(403)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2023.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Gobierno de Puerto Rico o parte peticionaria), y nos solicita la revisión y revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 19 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI determinó que el señor Ángel Chévere Rodríguez (señor Chévere Rodríguez o parte recurrida) tiene legitimación activa para instar la demanda del caso de autos y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

El 21 de enero de 2023, el señor Chévere Rodríguez presentó *Demanda*¹ sobre impugnación de confiscación. En esta, alegó ser dueño de un vehículo todo terreno marca Yamaha, modelo YFZ350

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 30-33.

del año 1997 (vehículo). Adujo que el 23 de diciembre de 2022, agentes de la Policía de Puerto Rico ocuparon el vehículo antes mencionado por presuntamente estar involucrado en un accidente de tránsito. Añadió que, en esta misma fecha, se le notificó verbalmente sobre la ocupación del vehículo. La parte recurrida afirmó que no fue parte del accidente de tránsito y, que de ser cierto que el vehículo estuvo involucrado, el mismo fue utilizado sin su consentimiento. Asimismo, indicó que, al momento de la presentación de la demanda, no había recibido orden de confiscación por correo certificado, según dispone el Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *infra*. Por tanto, sostuvo que la confiscación del vehículo, sin compensación, fue ilegal y procedía su devolución.

En respuesta, el 27 de febrero de 2023, el Gobierno de Puerto Rico presentó su *Contestación a Demanda*². En esencia, alegó afirmativamente que la ocupación y posterior confiscación obedeció a que el 23 de diciembre de 2022 se utilizó el vehículo objeto de esta controversia en violación a los Artículos 5.07 y 10.16 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *infra*. Señaló que la orden de confiscación fue emitida el 18 de enero de 2023 y la notificación, fechada el 13 de febrero de 2023, fue enviada a la parte recurrida en esta misma fecha por correo certificado y con acuse de recibo, pero la misma fue devuelta el 22 de febrero de 2023. Sostuvo, además, que el señor Chévere Rodríguez no ha demostrado tener legitimación activa sobre el vehículo, por lo que carece de una causa de acción para invocar remedio alguno y, por ende, procede la desestimación de la demanda.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2023, se celebró vista de legitimación activa ante el TPI. Luego de desfilada la prueba testifical

² Véase apéndice del recurso, págs. 34-42.

y documental, se les ordenó a las partes presentar un memorando de derecho en un término de cinco (5) días.

Examinados los argumentos esgrimidos por las partes, el 19 de mayo de 2023, el TPI emitió y notificó *Resolución*³ en la que determinó que la parte recurrida demostró ser el dueño de la propiedad confiscada y que ejercía el dominio y control de esta al momento de su incautación. El foro primario consignó las siguientes determinaciones de hechos⁴:

1. La parte demandante interesaba adquirir un vehículo todo terreno, por lo que contactó a una persona que estaba vendiendo uno a través de la plataforma de clasificados online.
2. La parte demandante en el mes de mayo de 2022 se dirigió al municipio de Moca a los fines de ver el vehículo todo terreno que estaba interesado en comprar.
3. El vehículo todo terreno al cual fue a ver el demandante era uno de marca Yamaha, modelo Banshee 350, sin tablilla, con número de serie JY43GGA04VA123686, DE 1997, color negro.
4. El demandante acuerda comprar el vehículo, entregando el dinero pactado al vendedor y este le hace entrega del título de propiedad y de las llaves.
5. El demandante ostenta el certificado de origen del vehículo de motor todo terreno adquirido.
6. Entre el demandante y el vendedor del vehículo todo terreno no hubo un contrato firmado de compraventa.
7. La parte demandante carece de recibo de compra.
8. El demandante desconoce el nombre de la persona que le vendió el vehículo.
9. Una vez adquirido, la parte demandante ha mantenido la posesión de la unidad vehicular hasta el 23 de diciembre de 2022, fecha en que la Policía de Puerto Rico ocupó el mismo.

En virtud de lo anterior, el TPI concluyó que la parte recurrida posee legitimación activa para instar la demanda del caso de autos y ordenó la continuación de los procedimientos.

En desacuerdo con la determinación, el 1 de junio de 2023, el Gobierno de Puerto Rico presentó *Moción de Reconsideración*⁵. Adujo

³ Véase apéndice del recurso, págs. 1-6.

⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 2-3.

⁵ Véase apéndice del recurso, págs. 7-14.

que la parte recurrida no demostró que ejercía dominio y control sobre el vehículo en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación, toda vez que la persona que manejaba el vehículo al momento de incautarse el mismo falleció mientras hacía uso de este. Además, señaló que la única prueba presentada por la parte recurrida para demostrar su legitimación activa fue un documento de origen del vehículo (*Certificate of Origin for a Vehicle*) endosado a favor de Las Vegas Motorsports⁶.

El 20 de junio de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Moción en Oposición a Reconsideración*⁷ en la que arguyó haber adquirido el vehículo mediante un contrato verbal y que desde que se llevó a cabo la compraventa ha ejercido dominio y control sobre el bien. También, sostuvo que acreditó su titularidad al presentar el certificado de origen del vehículo.

El 6 de julio de 2023, el TPI emitió y notificó *Resolución*⁸ en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 1 de agosto de 2023, el Gobierno de Puerto Rico presentó recurso de *Certiorari* en el que señaló al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA PARTE RECURRIDA POSEE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INCOAR LA DEMANDA DEL CASO DE EPÍGRAFE AL AMPARO DE LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DE 2011 A PESAR DE QUE DEL DOCUMENTO SOMETIDO EN EVIDENCIA POR ESTE, PARA PRESUNTAMENTE PROBAR TITULARIDAD SOBRE EL VEHÍCULO CONFISCADO, NO SURGE QUE ESTE PUEDA CONSIDERARSE DUEÑO PARA EFECTOS DEL MENCIONADO ESTATUTO.

Examinado el recurso ante nos, el 10 de agosto de 2023, le concedimos a la parte recurrida un término para expresarse en torno al recurso. El 23 de agosto de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Petición de Certiorari* en la que reiteró haber demostrado

⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 45-46.

⁷ Véase apéndice del recurso, págs. 25-27.

⁸ Véase apéndice del recurso, págs. 28-29.

tener interés propietario sobre el vehículo en controversia y que, por tanto, el foro primario no erró al determinar que tiene legitimación activa para instar la demanda de epígrafe.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior⁹. La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial¹⁰. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”¹¹. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”¹².

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹³, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando “se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”¹⁴. Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional en las siguientes instancias:

⁹ Véase *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, *supra*, pág. 91.

¹² *Íd.*

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁴ *Íd.*

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia¹⁵.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁶, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al entender o no en los méritos los asuntos planteados mediante un recurso de *certiorari*. La aludida regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico el principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ 4 LPRA XXII-B, R. 40.

Judicial¹⁷. De este modo, las siguientes controversias no se consideran justiciables: (1) aquellas que procuran resolver una cuestión política; (2) cuando una parte litigante carece de legitimación activa; (3) cuando hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de un pleito convierten la controversia en académica; (4) aquellos pleitos donde las partes envueltas buscan obtener una opinión consultiva; y (5) cuando la causa de acción no está madura¹⁸.

En lo pertinente, la legitimación activa se define como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”¹⁹. Al amparo de esta doctrina, la parte que solicita un remedio judicial debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley²⁰.

-C-

En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado por la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, Ley Núm. 119-2011²¹ (Ley de Confiscaciones o Ley Núm. 119-2011). Mediante el referido estatuto, la Asamblea Legislativa estableció como política pública la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles y velar por los

¹⁷ *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 738 (2022), citando a *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

¹⁸ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

¹⁹ *Ramos, Méndez v. García García*, *supra*, pág. 394.

²⁰ *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 739, citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, pág. 69; *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

²¹ 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*

derechos y reclamos de las personas afectadas por una confiscación²².

En cuanto a los bienes sujetos a confiscación, el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, dispone lo siguiente:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico²³.

En lo aquí pertinente, el TSPR ha sostenido que “[a]nte esta intervención del Estado con la propiedad de los ciudadanos y el derecho constitucional que les asiste a no ser privados de sus bienes sin un debido proceso de ley, la legislación vigente contiene una serie de disposiciones dirigidas a garantizar que aquellas personas con interés en la propiedad confiscada puedan impugnar en los tribunales el proceso de confiscación mediante una demanda civil”²⁴. A esos fines, la Ley Núm. 119-2011, *supra*, determina, específicamente, a quiénes el Estado tiene la obligación de notificar la confiscación realizada y la tasación de la propiedad²⁵. Particularmente, el Artículo 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, dispone:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

- a) A la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.
- b) A aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien.
- c) En los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al

²² 34 LPRa sec. 1724 nota.

²³ 34 LPRa sec. 1724f.

²⁴ *CSMPR et al. v. ELA*, 196 DPR 639, 645 (2016).

²⁵ *Íd.*

acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.

[...]

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación. [...]²⁶

Por su parte, sobre la impugnación de bienes confiscados, el

Artículo 15 de la Ley 119-2011, *supra*, dispone lo siguiente:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El Tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

[...]

Presentada la contestación a la demanda, el Tribunal ordenará una **vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación**. De no cumplir con este requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis nuestro).²⁷

-D-

En cuanto al registro de vehículos todo terreno, el Artículo 2.10 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000²⁸ (Ley Núm. 22-2000) dispone lo siguiente:

²⁶ 34 LPRA sec. 1724j.

²⁷ 34 LPRA sec. 1724l.

²⁸ 9 LPRA sec. 5011.

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos todo terreno que se vendan en Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo todo terreno una identificación exclusiva que consistirá del número de identificación o serie del vehículo, previamente asignado por el fabricante así como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario. El registro incluirá, además de la información siguiente:

- (1) Descripción del vehículo todo terreno, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y número de motor.
- (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de su dueño.
- (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo todo terreno o su dueño.
- (4) Número de Identificación concedida al vehículo todo terreno.
- (5) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo terreno que no se encuentre debidamente registrado, que no tenga el número de identificación visible, que el sello haya sido mutilado o alterado, o que el sello que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que sea provisto por el Secretario que no esté vigente, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

Cualquier agente del orden público podrá confiscar un vehículo todo terreno, con arreglo a las disposiciones de la Ley 119-2011, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", cuando el mismo no se encuentre debidamente registrado, no tenga el número de identificación visible, el sello que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que sea provisto por el Secretario no esté vigente, o cuando el sello haya sido mutilado, falsificado, alterado, o imitado.²⁹

III.

En su recurso, la parte peticionaria nos solicita la revisión y revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 19 de mayo de 2023 por el TPI, mediante la cual se determinó que el señor Chévere Rodríguez tiene legitimación activa para instar la demanda del caso que nos ocupa. Aduce la parte peticionaria que de la prueba documental presentada por la parte recurrida no surge que ésta sea dueña, ni que ejerciera dominio o control sobre el vehículo confiscado previo a su ocupación.

Conforme a la normativa antes citada, entre los requisitos establecidos en la Ley Núm. 119-2011, *supra*, para que la parte

²⁹ 9 LPRA sec. 5011.

demandante tenga legitimación activa para impugnar una confiscación está haber sido notificada sobre la confiscación, y demostrar ser dueña de la propiedad³⁰. Además, presentada la contestación a la demanda, el TPI ordenará una vista sobre legitimación activa en la que la parte demandante deberá establecer que ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación.

En el caso ante nos, el señor Chévere Rodríguez presentó demanda sobre impugnación de confiscación del vehículo objeto de esta controversia. Ante ello, el 31 de marzo de 2023, se celebró la correspondiente vista de legitimación activa y el foro primario determinó que la parte recurrida demostró ser dueña de la propiedad confiscada y que ejercía el dominio y control de esta al momento de su incautación.

Tras un examen minucioso del expediente apelativo, concluimos que el TPI cometió el error señalado por la parte recurrente. Diferimos del foro primario por entender que la parte recurrida no demostró ser dueña del vehículo en cuestión ni que ejerciera dominio y control sobre la propiedad antes de los hechos que motivaron la confiscación. Aunque la parte recurrida presentó un certificado de origen del vehículo en controversia, cabe señalar que del mismo no surge que esté endosado a su favor. Por tanto, la parte recurrida faltó en demostrar fehacientemente su legitimación para incoar la demanda de epígrafe y defender sus intereses sobre el vehículo confiscado.

Fíjese que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que *“las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del*

³⁰ Según el Artículo 15 de la Ley 119-2011, *supra*, “se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario”. 34 LPRA sec. 17241.

*problema humano que persiguen resolver*³¹. Conforme a esa opinión del Tribunal Supremo, la Ley Núm. 119-2011, *supra*, en su Exposición de Motivos claramente establece la política pública relacionada con los parámetros necesarios para impugnar y demostrar legitimación activa, a saber:

*Esta Ley aclara los requisitos que deberá cumplir cada individuo para impugnar una confiscación. Entre éstos, como en cualquier otra reclamación civil, todo demandante tiene que poseer legitimación activa para incoar su reclamo. **Esta obligación no es sinónima de extender una carta abierta para que toda persona con algún interés en la propiedad confiscada pueda presentar una demanda***³². (Énfasis nuestro).

A tenor con lo anterior, el foro primario erró en su dictamen al reconocer legitimación activa a la parte recurrida, cuando ésta no presentó prueba fehaciente que demostrara que posee legitimación para impugnar la confiscación del vehículo en cuestión. En conclusión, procede revocar la *Resolución* recurrida y desestimar el pleito.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido. En consecuencia, desestimamos el pleito presentado por la parte recurrida ante el TPI.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³¹ *Reliable v Depto. de Justicia* 195 DPR 917, 934 (2016), citando a *Pueblo v Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 537 (1999).

³² 34 LPRA sec. 1724, Exposición de Motivos.